



**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0186 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Ayacucho, **11 JUN 2021**

**VISTO:**

El informe legal N° 027-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA. de fecha miércoles, 31 de mayo de 2021, expediente administrativo de deslinde y titulación de la comunidad Campesina de Contay .

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0186-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

Que, el artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas LEY N° 24656, "Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia, el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; (...). Asimismo; el artículo 2° de la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657; "El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria".

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estatuye Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, el artículo 255° del TUO de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del veintidós de enero del año dos mil diecinueve señala, Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".

Que, Conforme lo establece el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del precitado artículo: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0186 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”;

Que, De acuerdo con el inciso 1 del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho; asimismo, el artículo 12 señala Efectos de la declaración de nulidad 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro(...)

Que, En el expediente N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02 el segundo juzgado civil en materia nulidad de resolución administrativa corre la resolución número 60 de fecha 22 de mayo del dos mil trece, FALLO: declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el presidente de la comunidad campesina de “CONTAY”, mediante escrito de fojas 15, sobre Impugnación o nulidad de acto administrativo, contra el presidente de la comunidad campesina de “Saurama”, el Ministerio de Agricultura y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura; en consecuencia: 1. NULA la Resolución Ministerial número 0229-2006-AG, de fecha 15 de marzo de 2006 y la Resolución Ministerial número 0848-2005-AG, de fecha 07 de noviembre de 2005, ambas emitidas por el Ministerio de Agricultura. 2. NULO el procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, comunidad campesina de Contay, que se contrae al acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, el plano de conjunto, y la memoria descriptiva, que obran en el expediente administrativo anexa al presente; retro trayéndose dicho procedimiento al estado, incluso, de calificarse nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996, que corre a fojas 109 del expediente administrativo, así como de suscribirse nueva acta de colindancia y del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias conforme al procedimiento establecido en la Ley 24657 - Ley de deslinde y titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. 3. Se DISPONE la cancelación del Asiento 1-C de la ficha registral número 70021 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, correspondiente al título de propiedad de la comunidad campesina de Contay, ubicado en el distrito de Saurama, provincia de Vilcashuamán del departamento de Ayacucho.

Que, la corte superior de justicia de Ayacucho sala civil sentencia de vista Resolución N° 69 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce. DECISION: Por las consideraciones expuestas, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número sesenta, de fecha 22 de mayo de 2013, que obra a folios 505-512, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por el presidente de la comunidad campesina de “Contay”, mediante escrito de fojas 15, sobre Impugnación o nulidad de acto administrativo, contra el presidente de la comunidad campesina de “Saurama”, el Ministerio de Agricultura y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura; en consecuencia: NULA la Resolución Ministerial número 0229-2006-AG, de fecha 15 de marzo de 2006 y la Resolución Ministerial número 0848-2005-AG, de fecha 07 de noviembre de 2005. ambas emitidas por el Ministerio de Agricultura; NULO el procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, comunidad campesina de Contay, que se contrae al acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, el plano de conjunto y la memoria descriptiva, que obran en el expediente administrativo anexa al presente; retro trayéndose dicho procedimiento al estado, incluso,





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0186 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

de calificarse nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996, que corre a fojas 109 del expediente administrativo, así como de suscribirse nueva acta de colindancia y del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias conforme al procedimiento establecido en la Ley 24657 - Ley de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas; DISPONE la cancelación del Asiento 1-C de la ficha registral número 70021 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, correspondiente al título de propiedad de la comunidad campesina de Contay, ubicado en el distrito de Saurama, provincia de Vilcashuamán del departamento de Ayacucho. Sin costas ni costos procesales.

Que, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 862-2017-GRA/GR del 15 diciembre 2017. RESUELVE: Artículo Primero. - DECLARAR por mandato judicial- NULA la Resolución Ministerial N° 0229-2006-AG, de fecha 15 de marzo de 2006 y la Resolución Ministerial N° 0848-2005-AG, de fecha 07 de noviembre de 2005. ambas emitidas por el Ministerio de Agricultura; igualmente NULO el procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, comunidad campesina de Contay, que se contrae al acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, el plano de conjunto, y la memoria descriptiva, que obran en el expediente administrativo correspondiente; retrotrayéndose dicho procedimiento al estado, incluso, de calificarse nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996, que corre a fojas 109 del expediente administrativo, así como de suscribirse nueva acta de colindancia y del levantamiento de plano de conjunto y determinación de las colindancias conforme al procedimiento establecido en la Ley N°24657 - Ley de deslinde y titulación del territorio de las comunidades campesinas; DISPONE la cancelación del Asiento 1-C de la ficha registral número 70021 del Registro de la Propiedad Inmueble de Ayacucho, correspondiente al título de propiedad de la comunidad campesina de Contay, ubicado en el distrito de Saurama, provincia de Vilcashuaman del departamento de Ayacucho.

Que, con el informe legal N° 027-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha miércoles 31 de mayo de 2021. Conclusiones 4.1. El acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, fue declarada nula judicialmente en expediente N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02 del segundo juzgado civil en materia nulidad de resolución a la fecha el acta en mención está inscrita en SUNARP-AYACUCHO, obrando en los títulos archivados de la partida N° 11005618, título N° 5849 del tomo 59 de 11 de junio de 1999; perteneciente a la comunidad de Saurama. Recomendaciones. 5.1. Se emita acto resolutorio que declare la nulidad del acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996; en cumplimiento a sentencia judicial en el expediente N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02 del segundo juzgado civil en materia nulidad de resolución, contra el presidente de la comunidad campesina de "Saurama", el Ministerio de Agricultura y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura; SENTENCIA recaída en la resolución N°60 de fecha 22 de mayo del dos mil trece, confirmada por SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 69, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce donde se declara NULO el procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, comunidad campesina de Contay, que se contrae al acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, a fs. 320-321 del expediente administrativo anexo al presente, el plano de conjunto, y la memoria descriptiva, retrotrayéndose dicho procedimiento al estado, incluso, de calificarse nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996. El acta NULA de fecha 31 de marzo de 1996 que





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0186-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

a la fecha está inscrita en el registro de propiedad inmueble en la partida N° 11005618 en SUNARP-AYACUCHO, obrando en los títulos archivados del título N° 5849 del tomo 59 de 11 de junio de 1999. 5.2. Se oficie a las oficinas de SUNARP de Ayacucho a fin de que cancele parcialmente el asiento 1C de la partida N° 11005618, título N° 5849 del tomo 59 de 11 de junio de 1999; perteneciente a la comunidad de Saurama, donde obra inscrita el acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, que fue declarada nula judicialmente en el expediente N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02 del segundo juzgado civil, en materia nulidad de resolución. 5.3. Se oficie al segundo juzgado civil de Ayacucho a fin de dar cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento a mandato judicial de nulidad del acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996 que fue declarada nula por su judicatura en el expediente N°00522-2006-0-0501-JR-CI-02.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996; en cumplimiento a sentencia judicial en el expediente N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02 del 2° juzgado civil en materia nulidad de resolución, contra el presidente de la comunidad campesina de "Saurama", el Ministerio de Agricultura y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura; sentencia recaída en la resolución N°60 de fecha 22 de mayo del dos mil trece, confirmada por sentencia de vista Resolución N° 69 de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, donde se declara NULO el procedimiento administrativo de titulación correspondiente a la demandante, comunidad campesina de Contay, que se contrae al acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, a fs. 320-321 del expediente administrativo anexo al presente, el plano de conjunto, y la memoria descriptiva, retro trayéndose dicho procedimiento al estado, incluso, de calificarse nuevamente el pedido de iniciación del procedimiento de delimitación y titulación de fecha 20 de junio de 1996

**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIE**, a las oficinas de SUNARP de Ayacucho a fin de que cancele parcialmente el asiento 1C de la partida N° 11005618, título N° 5849 del tomo 59 de 11 de junio de 1999; perteneciente a la comunidad de Saurama; donde obra inscrita el acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996, que fue declarada nula judicialmente en el expediente N° 00522-2006-0-0501-JR-CI-02 del segundo juzgado civil en materia nulidad de resolución.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL**  
**N° 0186 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.**

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIE**, al Segundo Juzgado Civil de Ayacucho a fin de dar cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento a mandato judicial de nulidad del acta de colindancia de fecha 31 de marzo de 1996 que fue declarada nula por su judicatura en el expediente 00522-2006-0-0501-JR-CI-02.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, al administrado **Cárdenas Carbajal Jorge** presidente de la comunidad campesina de Contay para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO  
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO  
DIRECTOR REGIONAL